



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA PEREZ CABALLERO

DEMANDADO: OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se dio traslado del recurso de reposición presentado a través de la fijación en lista de fecha 23 de marzo de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvase proveer. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”, propuesta dentro del proceso ejecutivo por MARIA PEREZ CABALLERO a través de apoderado judicial contra los señores OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ, y CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ.

SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demanda, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en dos (2) aspectos importantes, el primero de ellos lo denominó OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL ASUNTO EN RELACIÓN CON LA CLAUSULA COMPROMISORIA por *"no haberle exigido a la parte demandante, el acreditar que efectivamente agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto haber promovido una solución amistosa en el asunto, aunque este hubiere fracasado... En este sentido, al no haber intentado el procedimiento de solución amistosa, la demanda es inadmisibles"*

De otro lado, alegó con relación a la INEPTITUD DE LA DEMANDA, sostiene que, no se dan los presupuestos alegados en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P que expresa *"los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados numerados"*, teniendo en cuenta que *"el hecho No. 4 del libelo de la demanda, el cual textualmente se lee- las demandas renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo"* por considerar que, *"la demanda carece de un requisito esencial, como lo es el hecho de que las pretensiones, se fundamentaron en una renuncia y en cobro que jamás se hizo, por lo tanto está llamado a constituirse como engranaje judicial vinculante dentro del proceso, los soportes de esta renuncia, y de los requerimientos realizados, de esas notificaciones para que este Despacho pueda considerar que los demandados renunciaron sus derechos constitucionales, y que la demandante realizó esa labor con base en la presunta obligación a cargo de mi poderdante"*.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA PEREZ CABALLERO

DEMANDADO: OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se dio el traslado respectivo.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, respecto a la OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL ASUNTO EN RELACIÓN CON LA CLAUSULA COMPROMISORIA, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad.

La conciliación fue definida como "(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"²; y disponiendo a su vez, que los asuntos ³objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

² Ley 446 de 1998, artículo 64

³ Ley 446 de 1998, artículo 65.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA PEREZ CABALLERO

DEMANDADO: OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ

(parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

En el caso bajo estudio, se trata de un ejecutivo singular suscrita por los demandados, dentro del cual se pidió como medida cautelar lo siguiente:

- *"El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro de los distintos Banco como BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA cuyo titular es el señor OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.437.02.*
- *El embargo y secuestro del vehículo del automotor de placas HGL-693, con las siguientes características: Modelo 2013, Marca: Suzuki, Línea SX4, Servicio Particular, Color: negro, Serie: JS2YC21SgD6300165, Número de Vin: JS2YC21SgD6300165, Chasis: JS2YC21SgD6300165, Carrocería Sedan, de propiedad del señor OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.437.020 El embargo y secuestro de los HONORARIOS que devenga el señor OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.437.020 quien figura como CONTRATISTA, de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vinculado mediante CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.*
- *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro de los distintos Banco como BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA cuyo titular es el señor CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.782.716.*
- *El embargo y secuestro de los HONORARIOS que devenga el señor CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.782.716 quien figura como CONTRATISTA, de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vinculado mediante CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS*

Las citadas medidas cautelares fueron decretadas por auto datado 10 de junio de 2022, tal como lo sostiene el recurrente en su hecho tercero (3ro) por lo que no era requisito sinequanon que se exigiera la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, el primer argumento de la parte demandante no está llamado a prosperar.

Con relación a la INEPTITUD DE DEMANDA, tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se debe indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Fundamentado lo expuesto, en que el hecho 4 de la demanda sostiene que *"Las demandadas renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA, ACTUAL, EXIGIBLE Y LIQUIDA al demandante"*, sin que se haya realizado cobro respectivo.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA PEREZ CABALLERO

DEMANDADO: OMAR DAVID PEREZ ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO DE LA ROSA HERNANDEZ

Al respecto, debe indicarse, que, para la presentación de la demanda con título ejecutivo, no se hace necesario realizar requerimiento previo, incluso el artículo 423 del C.G.P. sostiene que *"la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor"*

Asimismo, este proceso ejecutivo de única instancia que tiene como título ejecutivo la letra de cambio sin número de con fecha de creación 23 de marzo de 2019 y vencimiento el 23 de marzo de 2022, resultaba exigible con posteridad a esta última calendada, por lo que siendo la demanda presentada el día 11 de mayo de 2022, es totalmente exigible la obligación allí contenida, por lo que, al ser una obligación clara, expresa y exigible, está ajustado ese hecho a las pretensiones alegadas, no siendo tampoco llamada a prosperar el argumento citado.

En ese orden de ideas, la excepción previa presentada a través de recurso de reposición no está llamada a prosperar.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 C.G.P, que sostiene:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe." (Negrillas del Despacho)

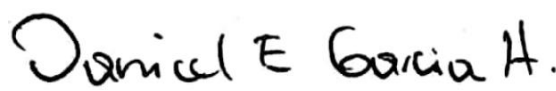
En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES", propuesta por la parte pasiva **CARLOS EDUARDO DE LA ROSA** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del Código General del Proceso, señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co